

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 861 DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL Y DE LA LEY NÚMERO 830 DE ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES, RECONSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO EN MATERIA DE MAR DE FONDO.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESENTE

El suscrito Diputado Alejandro Carabias Icaza, integrante del Grupo Parlamentario de (PVEM) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 861 DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL Y DE LA LEY NÚMERO 830 DE ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES, RECONSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO EN MATERIA DE MAR DE FONDO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DEL MAR DE FONDO Y SUS AFECTACIONES EN EL ESTADO DE GUERRERO

El Estado de Guerrero se encuentra expuesto de manera periódica a fenómenos naturales que, por sus características, pueden representar riesgos para la población, la infraestructura, los ecosistemas y las actividades económicas asentadas en su franja costera.

Entre ellos se encuentra el **mar de fondo**, definido por el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) como un oleaje largo y continuo generado por tormentas en el mar, que se desplaza a lo largo del océano Pacífico y puede presentarse durante todo el año, principalmente entre mayo y noviembre; asimismo, el propio CENAPRED lo identifica como un fenómeno recurrente.[1][2]

Al respecto, se ha documentado oficialmente, por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero, con base en información de la Secretaría de Marina, que dicho fenómeno ocurre anualmente en las costas del Pacífico mexicano y expone a diversos municipios del litoral guerrerense.[3]

Los registros oficiales recientes permiten advertir tanto su reiteración como la diversidad de sus efectos. El 9 de marzo de 2026 se informó sobre un evento con oleaje previsto de entre 1.8 y 2.7 metros, fuertes marejadas, corrientes de arrastre, posible ingreso del mar a zonas bajas y procesos de erosión costera, con una duración estimada de entre 72 y 96 horas.[4] Dos días después se documentaron condiciones de oleaje de hasta 2.4 metros, corrientes de arrastre, marejadas recurrentes y reducción de la franja de

arena.[5] Durante abril y junio del mismo año se registraron nuevos eventos y se emitieron avisos preventivos que nuevamente advirtieron sobre fuertes marejadas, ingreso del mar a zonas bajas y procesos de erosión costera.[3][6]

Estos registros permiten identificar una dimensión del problema que trasciende el riesgo inmediato generado por el oleaje: la afectación física de la franja costera. La reducción de la franja de arena y los procesos de erosión justifican que la gestión pública contemple, además del alertamiento y la protección de la población, la evaluación técnica de acciones destinadas a prevenir, mitigar y, cuando resulte procedente, recuperar o restaurar las zonas costeras afectadas. Tales intervenciones deberán sustentarse en los estudios técnicos y ambientales correspondientes, de acuerdo con las características de cada zona.

Los efectos alcanzan también bienes y actividades económicas. Se han emitido recomendaciones institucionales al sector hotelero, restaurantero y de enramadas para retirar mobiliario, equipo, establecimientos semifijos, palapas y zonas de recreo ubicadas en la franja de arena ante la presencia del fenómeno.[3][6]

Asimismo, se dispone de una aproximación a su dimensión económica. De acuerdo con una estimación del sector empresarial, las pérdidas asociadas al mar de fondo en Acapulco de Juárez y Coyuca de Benítez ascendieron a 380 millones de pesos entre 2025 y septiembre de 2026. Entre los costos reportados se encuentran la construcción de diques, el traslado de material pétreo mediante maquinaria pesada y la destrucción reiterada de enramadas y mobiliario frente al mar.[7]

Dicha cantidad constituye una estimación del sector empresarial y no una valuación oficial del Gobierno del Estado. Su incorporación permite dimensionar preliminarmente las afectaciones económicas y, al mismo tiempo, evidencia una limitación central: la ausencia de mecanismos sistemáticos para registrar, documentar y evaluar los daños y pérdidas derivados de eventos sucesivos.

II. DE LA RECURRENCIA Y LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La ocurrencia periódica del mar de fondo permite identificar patrones temporales y territoriales de exposición que requieren un análisis conjunto y no exclusivamente la valoración aislada de cada evento.

Para tal efecto, resulta necesario distinguir entre la recurrencia de una amenaza y la acumulación de sus consecuencias. La primera corresponde a la repetición de eventos y a su comportamiento temporal y territorial; la segunda requiere acreditar que los daños y pérdidas derivados de eventos sucesivos persisten, se acumulan o se agravan.

Actualmente, la información relacionada con el fenómeno se encuentra distribuida entre avisos y registros de Protección Civil, Atlas de Riesgos, información oceanográfica y meteorológica, antecedentes de afectación y estimaciones económicas. Al respecto, el CENAPRED reconoce a los Atlas de Riesgos como instrumentos para consultar las posibles zonas afectadas por mar de fondo.[8]

No obstante, no se advierte una evaluación estatal integral que relacione sistemáticamente la frecuencia, intensidad, duración y localización de los

eventos con los daños y pérdidas registrados, así como con su persistencia, acumulación o agravamiento.

Esta limitación impide que la información disponible, por sí sola, permita establecer criterios generales para determinar la recurrencia de una amenaza o acreditar la existencia y magnitud de daños y pérdidas acumulativas. En consecuencia, se requiere ampliar la investigación científica, técnica, territorial y económica sobre el comportamiento del mar de fondo y sus efectos en el Estado de Guerrero.

La presente iniciativa constituye, en este sentido, **un primer desarrollo** normativo. No pretende sustituir la investigación científica ni reconocer como acreditadas relaciones que requieren mayor evidencia, sino establecer bases jurídicas que permitan integrar, sistematizar, actualizar y evaluar información técnica para sustentar la toma de decisiones públicas.

Este propósito encuentra sustento en la terminología de la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNDRR), que reconoce la información sobre el riesgo de desastres como aquella relativa a las distintas dimensiones del riesgo, incluidas las amenazas, la exposición, la vulnerabilidad y la capacidad, así como los estudios, datos y cartografía necesarios para su comprensión.[9]

Bajo este enfoque, los mecanismos propuestos permitirán fortalecer progresivamente la sistematización de información sobre amenazas recurrentes, zonas expuestas y daños y pérdidas asociados, conforme se genere nueva evidencia.



III. DE LA RECURRENCIA Y DE LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS ACUMULATIVAS

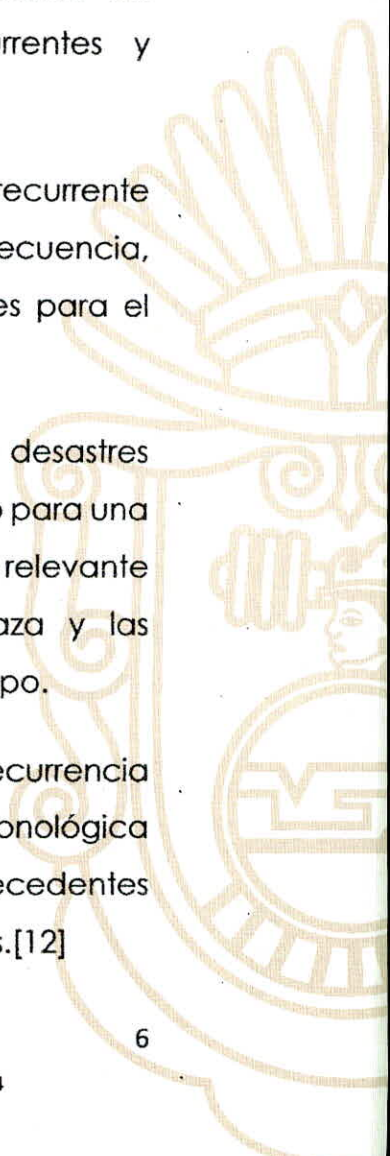
La incorporación de las figuras de amenaza natural recurrente y daños y pérdidas acumulativas requiere delimitar sus elementos a partir de referentes técnicos y científicos aplicables a la gestión del riesgo de desastres.

En el ámbito internacional, la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres distingue el denominado riesgo de desastre extensivo, asociado con eventos peligrosos de baja intensidad y alta frecuencia, principalmente vinculados con amenazas localizadas. Asimismo, reconoce que este tipo de riesgo suele presentarse en comunidades expuestas y vulnerables a fenómenos recurrentes y localizados.[10]

Si bien este concepto no equivale a la figura de amenaza natural recurrente propuesta en la presente iniciativa, permite reconocer la frecuencia, localización y repetición de eventos como elementos relevantes para el análisis del riesgo.

La propia UNDRR reconoce, además, que los impactos de los desastres frecuentes pueden ser acumulativos o adquirir un carácter crónico para una comunidad o sociedad.[11] Este elemento resulta particularmente relevante para distinguir entre la ocurrencia sucesiva de una amenaza y las consecuencias que pueden persistir o agravarse a través del tiempo.

En México, Padilla Lozoya y De la Parra Arellano han estudiado la recurrencia de amenazas naturales y desastres mediante la sistematización cronológica de eventos, lo que permite identificar la importancia de los antecedentes históricos y de las dimensiones temporal y territorial para su análisis.[12]



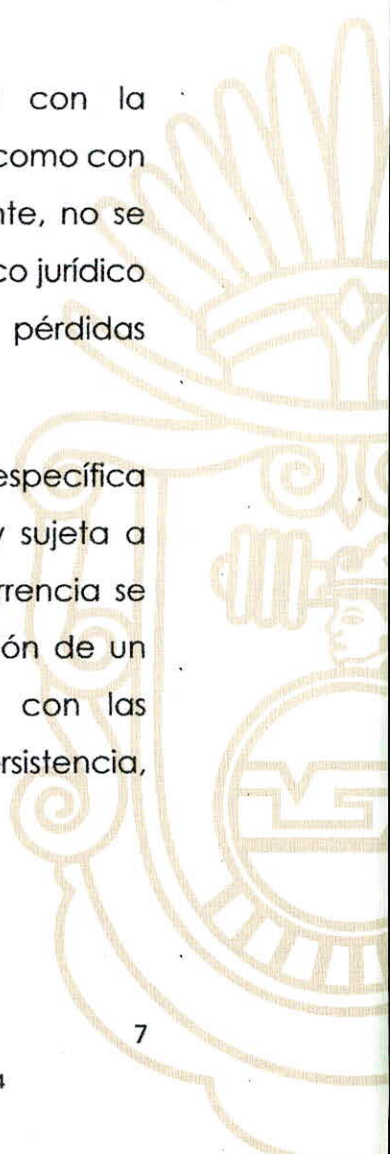


Por su parte, Machlis, Román y Pickett desarrollan un marco de investigación sobre los denominados *recurrent acute disasters*, referido a eventos sucesivos que afectan una misma localidad a través del tiempo y a las condiciones derivadas de acontecimientos anteriores que pueden incidir sobre eventos posteriores.[13]

De manera complementaria, Brennan y Danielak advierten que la frecuencia de desastres de menor escala puede producir pérdidas acumulativas sustanciales y destacan las limitaciones derivadas de la insuficiencia de información longitudinal para identificar y dimensionar adecuadamente estos procesos.[14]

Estos referentes permiten sustentar elementos relacionados con la frecuencia, temporalidad, localización y sucesión de eventos, así como con la persistencia y acumulación de sus consecuencias. No obstante, no se identifica una definición única y directamente trasladable al marco jurídico estatal de "amenaza natural recurrente" ni de "daños y pérdidas acumulativas" con el alcance previsto en esta iniciativa.

Derivado de lo anterior, se propone una construcción normativa específica para el Estado de Guerrero, sustentada en dichos elementos y sujeta a mecanismos de determinación y acreditación técnica. La recurrencia se vincula con el comportamiento de la amenaza y la identificación de un patrón de ocurrencia; los daños y pérdidas acumulativas, con las consecuencias derivadas de eventos sucesivos cuya persistencia, acumulación o agravamiento pueda acreditarse.



Esta diferenciación constituye un elemento central de la propuesta: la determinación del carácter recurrente de una amenaza no implica, por sí misma, la existencia de daños y pérdidas acumulativas.

IV. DE LA DETERMINACIÓN TÉCNICA DE LA RECURRENCIA Y DE LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS ACUMULATIVAS

La incorporación de estas categorías requiere mecanismos objetivos de determinación y acreditación, a fin de que sus consecuencias jurídicas no deriven únicamente de la repetición de eventos o de la existencia aislada de afectaciones.

En este sentido, la reforma a la Ley Número 830 de Atención de Desastres, Reconstrucción y Recuperación del Estado de Guerrero propone diferenciar dos evaluaciones.

La primera tendrá por objeto determinar el carácter recurrente de una amenaza natural, mediante el análisis de sus antecedentes de ocurrencia, frecuencia o intervalo entre eventos, coincidencia territorial, intensidad, duración y demás elementos técnicamente relevantes que permitan identificar un patrón.

La segunda permitirá acreditar la existencia y magnitud de daños y pérdidas acumulativas. Para tal efecto, deberán documentarse los eventos relacionados, los antecedentes de afectación, su localización y extensión, los daños y pérdidas identificados, así como la persistencia, acumulación o agravamiento de sus efectos y los demás elementos técnicamente relevantes.

Ambas determinaciones deberán sustentarse en información verificable. Podrán considerarse, entre otras fuentes, los Atlas de Riesgos, registros de Protección Civil, información oceanográfica y meteorológica, antecedentes documentados de afectación y demás información oficial o técnica pertinente.

Asimismo, deberán preverse mecanismos de actualización, a fin de que las determinaciones respondan a las condiciones existentes y a la información técnica disponible.

Los municipios podrán solicitar a la autoridad estatal competente la elaboración de las evaluaciones correspondientes cuando existan antecedentes que justifiquen su realización. Con ello se reconoce su proximidad territorial al problema, sin trasladarles la atribución de determinar técnicamente la recurrencia o acreditar la existencia de daños y pérdidas acumulativas.

Este diseño establece un mecanismo de control técnico: la reiteración de eventos no acreditará por sí misma daños y pérdidas acumulativas, ni la existencia de afectaciones aisladas será suficiente para actualizar las consecuencias jurídicas previstas en la reforma.

V. DE LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN

La reducción del riesgo de desastres tiene como finalidad prevenir nuevos riesgos, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual.[15] Bajo esta perspectiva, la respuesta institucional frente al mar de fondo no debe limitarse a la atención posterior de sus efectos.

Los avisos emitidos por la autoridad estatal permiten conocer anticipadamente variables como la altura del oleaje, la duración prevista y las zonas potencialmente expuestas.[3][4][6] Esta información constituye un elemento relevante para la adopción de medidas preventivas.

Por ello, la reforma a la Ley Número 861 de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero busca fortalecer el componente preventivo y permitir la adopción de acciones técnicamente justificadas para reducir los efectos previsibles de amenazas naturales recurrentes.

La prevención se orienta a evitar la generación de nuevos riesgos y la mitigación a disminuir los efectos adversos de los existentes. Cuando exista deterioro previamente identificado, podrán evaluarse, conforme a la naturaleza de la afectación, acciones de recuperación o restauración vinculadas con la reducción del riesgo.

Esta última dimensión adquiere especial relevancia ante los registros oficiales de erosión y reducción de la franja de arena asociados con eventos de mar de fondo.[3][4][5][6]

La iniciativa no prescribe obras, tecnologías o mecanismos de intervención determinados. Las medidas que, en su caso, resulten procedentes deberán sustentarse en los estudios técnicos y ambientales correspondientes y atender las características particulares de cada zona.

La necesidad de fortalecer la respuesta institucional frente al fenómeno también ha sido planteada por diversos sectores. En septiembre de 2026 se celebró en Acapulco el Segundo Foro Nacional de Mar de Fondo, organizado por CONCANACO SERVYTUR, con participación de autoridades,

instituciones académicas, sectores productivos y organizaciones de la sociedad civil.[16]

De acuerdo con la organización convocante, entre los acuerdos se planteó la creación de un Observatorio Ciudadano Permanente de Mar de Fondo, un Fondo de Reconstrucción Rápida e Inmediata y un Protocolo Único de Protección Civil con Alerta Temprana.[16] Si bien estos planteamientos no tienen carácter vinculante, constituyen un antecedente de la necesidad de fortalecer la generación de información, la prevención y la capacidad institucional de respuesta.

VI. DE LOS MECANISMOS FINANCIEROS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

La incorporación de instrumentos preventivos requiere establecer su vinculación con los mecanismos financieros existentes, sin generar esquemas automáticos de acceso a recursos públicos.

En el ámbito de la Ley Número 861, se propone que los mecanismos financieros previstos en la legislación puedan destinarse, conforme a la disponibilidad presupuestaria, los requisitos aplicables y sus respectivas Reglas de Operación, a acciones de prevención y mitigación técnicamente justificadas frente a amenazas naturales recurrentes.

Cuando exista deterioro previamente identificado y su intervención guarde relación directa con la reducción del riesgo, podrá evaluarse la procedencia de acciones de recuperación o restauración, conforme a los estudios y autorizaciones correspondientes.

Por su parte, en el ámbito de la Ley Número 830, la atención de daños y pérdidas acumulativas requerirá su previa acreditación mediante la

evaluación técnica correspondiente. Esta diferenciación permite distinguir entre las acciones dirigidas a prevenir o reducir riesgos identificados y aquellas destinadas a atender consecuencias derivadas de eventos sucesivos previamente acreditadas.

En ningún caso la determinación del carácter recurrente de una amenaza o la acreditación de daños y pérdidas acumulativas implicará, por sí misma, el otorgamiento de indemnizaciones, compensaciones o la asignación automática de recursos públicos. La aplicación de recursos del Fondo Estatal de Desastres y del Fondo Solidario de Contingencias Naturales deberá sujetarse a los supuestos previstos en la legislación, a la disponibilidad presupuestaria y a sus respectivas Reglas de Operación.

De esta manera, se permite la actuación preventiva frente a riesgos técnicamente identificados y, al mismo tiempo, establecer controles que impidan que la sola invocación de la recurrencia o de una afectación permita disponer de recursos públicos sin acreditación técnica y presupuestaria suficiente.

VII. DEL ALCANCE Y ARTICULACIÓN DE LA INICIATIVA

La propuesta articula dos ordenamientos con finalidades complementarias.

- La **Ley Número 861 de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero** fortalecerá la vertiente de prevención y mitigación frente a amenazas naturales recurrentes, así como la posibilidad de evaluar acciones de recuperación o restauración vinculadas directamente con la reducción del riesgo.

- La **Ley Número 830 de Atención de Desastres, Reconstrucción y Recuperación del Estado de Guerrero** establecerá mecanismos para determinar técnicamente el carácter recurrente de una amenaza y acreditar, de manera independiente, la existencia de daños y pérdidas acumulativas.

El alcance de la reforma se sujeta a las siguientes delimitaciones:

Primera. La determinación del carácter recurrente de una amenaza no equivale a una Declaratoria de Emergencia o de Desastre.

Segunda. La determinación de recurrencia no acredita, por sí misma, la existencia de daños y pérdidas acumulativas.

Tercera. La acreditación de daños y pérdidas acumulativas no genera, por sí misma, derecho a indemnización, compensación ni asignación automática de recursos públicos.

Cuarta. Los mecanismos propuestos no sustituyen el régimen de Declaratorias de Emergencia y de Desastre, sino que incorporan instrumentos para fortalecer la prevención y permitir la evaluación técnica de los efectos derivados de eventos sucesivos.

La iniciativa reconoce que la caracterización de la recurrencia y de los efectos acumulativos del mar de fondo en Guerrero requiere mayor investigación y sistematización de información. De ahí que figuras propuestas no se planteen como categorías científicas concluidas, sino como instrumentos jurídicos sujetos a determinación, acreditación y actualización técnica conforme se genere nueva evidencia.

Bajo esta perspectiva, la reforma propone una secuencia institucional verificable que permita: identificar el riesgo, documentar la recurrencia, adoptar medidas de prevención y mitigación, evaluar las zonas afectadas, acreditar los daños y pérdidas acumulativas cuando existan y determinar las medidas de atención que resulten procedentes conforme al marco jurídico y presupuestario aplicable.

Con ello, se establecen bases jurídicas para fortalecer una gestión preventiva, sistemática y sustentada en evidencia frente a amenazas naturales recurrentes, con especial atención al mar de fondo y a sus efectos en las costas del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 58; SE REFORMA EL ARTÍCULO 87; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 115 BIS DE LA LEY NÚMERO 861 DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; ASÍ COMO SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y XXII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 2, Y LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 4 TER Y 32 BIS DE LA LEY NÚMERO 830 DE ATENCIÓN DE DESASTRES, RECONSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Las adiciones normativas se pueden analizar en el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de adición:

LEY NÚMERO 861 DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO (VIGENTE)	LEY NÚMERO 861 DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO (PROPUESTA)
Artículo 58. Los programas especiales son instrumentos de planeación, y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones de los tres niveles de gobierno, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población determinados y vulnerables, generando estrategias y acciones con base en las etapas de la gestión integral de riesgos.	Artículo 58. Los programas especiales son instrumentos de planeación y operación que se elaborarán de manera previa y se implementarán con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones de los tres niveles de gobierno, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población determinados y vulnerables, generando estrategias y acciones con base en las etapas de la gestión integral de riesgos.
Los programas especiales deberán elaborarse de acuerdo a la normatividad aplicable, para los temas siguientes:	Los programas especiales deberán elaborarse de acuerdo con la normatividad aplicable, para los temas siguientes:
I. Evaluación de daños por sismo; II. Temporada de lluvias y ciclones tropicales; III. Susceptibilidad de laderas; IV. Temporada invernal; V. Temporada de sequía, estiaje e incendios forestales; VI. Temporadas vacacionales;	I. Evaluación de daños por sismo; II. Temporada de lluvias y ciclones tropicales; III. Mar de fondo - IV a IX...

VII. Concentraciones masivas de personas de índole política, religiosa, tradicional, cívica, civil, social o diversa, y VIII. Que representen peligros o riesgos específicos que afecten a la población. Sin correlativo	
Artículo 87. La Secretaría fomentará la inclusión de sistemas de alerta temprana para amenazas específicas, tales como tsunamis, remoción de masas, entre otros, según la geografía y riesgos particulares de cada región.	Artículo 87. La Secretaría fomentará la inclusión de sistemas de alerta temprana para amenazas específicas, tales como tsunamis, mar de fondo, remoción de masas, entre otros, según la geografía y riesgos particulares de cada región.
Sin correlativo	Artículo 115 Bis. Los recursos del Fondo Estatal de Desastres Naturales y del Fondo Solidario de Contingencias Naturales podrán destinarse a acciones de prevención y mitigación de riesgos derivados de agentes perturbadores de origen natural, así como a la recuperación o restauración de zonas afectadas cuando dichas acciones tengan por objeto reducir condiciones de riesgo o vulnerabilidad ante eventos posteriores, sin necesidad de la

01c

	emisión previa de una Declaratoria de Emergencia o de Desastre. Las acciones previstas en este artículo deberán sustentarse en una evaluación técnica del riesgo que justifique su pertinencia para prevenir o reducir daños previsibles a la población, sus bienes, la infraestructura, los servicios, el medio ambiente o los recursos naturales. La aplicación de los recursos se sujetará a la disponibilidad presupuestaria, a las respectivas Reglas de Operación y demás disposiciones aplicables.
--	--

LEY NÚMERO 830 DE ATENCIÓN DE DESASTRES, RECONSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO (VIGENTE)	LEY NÚMERO 830 DE ATENCIÓN DE DESASTRES, RECONSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO (PROPUESTA)
Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: Definiciones vigentes	Artículo 2. Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I a V... VI. Amenaza natural recurrente: Amenaza natural caracterizada por la ocurrencia reiterada de eventos de la misma naturaleza en una zona determinada a través del tiempo; VII. a XXI. ...



	XXII. Daños y pérdidas acumulativas: Daños y pérdidas derivados de eventos sucesivos de una amenaza natural recurrente que persisten, se acumulan o se agravan a través del tiempo; XXIII a XLII. ...
Sin correlativo	Artículo 4 Bis. El carácter recurrente de las amenazas naturales previstas en el artículo 4 será determinado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado mediante un dictamen técnico, de oficio o a solicitud del municipio o municipios en cuyo territorio se presente la amenaza. El dictamen deberá acreditar: I. Los antecedentes documentados de la amenaza en la zona; II. La frecuencia o intervalo entre los eventos; III. La coincidencia territorial de su ocurrencia; IV. La estimación de los posibles efectos, daños y pérdidas que, ante la recurrencia de la amenaza, puedan

	producirse, persistir, acumularse o agravarse en el tiempo; V. Los demás elementos técnicos que permitan determinar su carácter recurrente. El dictamen tendrá una vigencia de tres años y deberá actualizarse cuando se modifique el patrón de ocurrencia que sustentó su emisión.
Sin correlativo	Artículo 4 Ter. Cuando los efectos derivados de eventos sucesivos de una amenaza natural recurrente se materialicen en daños o pérdidas que persistan, se acumulen o se agraven a través del tiempo, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado, de oficio o a solicitud del municipio o municipios afectados, determinará mediante dictamen técnico la existencia y magnitud de daños y pérdidas acumulativas. El dictamen deberá acreditar: I. Los eventos relacionados y los daños y pérdidas derivados de estos; II. Los bienes, infraestructura, servicios, actividades, ecosistemas o zonas afectados;

	III. La evolución de los daños y pérdidas derivados de los eventos sucesivos, a efecto de acreditar su persistencia, acumulación o agravamiento a través del tiempo IV. Su localización, extensión y magnitud; y V. Los demás elementos técnicos que resulten relevantes para acreditar la existencia y magnitud de los daños y pérdidas acumulativas El dictamen deberá actualizarse cuando un nuevo evento modifique la extensión o magnitud de los daños y pérdidas acreditados.
Sin correlativo	Artículo 32 Bis. Los daños y pérdidas acumulativas acreditados conforme al artículo 4 Ter darán lugar a la determinación de las acciones de atención que resulten técnica y jurídicamente procedentes, en el ámbito de las atribuciones de las autoridades competentes. Para la ejecución de dichas acciones podrán destinarse recursos del Fondo Estatal de Desastres Naturales y del Fondo Solidario de Contingencias Naturales, de

conformidad con la disponibilidad presupuestaria, sus respectivas Reglas de Operación y demás disposiciones aplicables. Para el acceso a los recursos de dichos fondos en el supuesto previsto en este artículo no será necesaria la emisión previa de una Declaratoria de Emergencia o de Desastre.

Asimismo, podrán concurrir recursos de otros fondos, programas, instrumentos financieros y asignaciones presupuestarias, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La acreditación de daños y pérdidas acumulativas no generará, por sí misma, derecho a indemnización, compensación o asignación automática de recursos públicos.

Con base en lo anterior se somete a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 58; SE REFORMA EL ARTÍCULO 87; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 115 BIS DE LA LEY NÚMERO 861 DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; ASÍ COMO SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y XXII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 2, Y LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 4 TER Y 32 BIS DE LA LEY NÚMERO 830 DE ATENCIÓN DE DESASTRES, RECONSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE MAR DE FONDO Y AMENAZAS NATURALES RECURRENTES.

PRIMERO. – Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 58; se adiciona una fracción III al mismo artículo, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes; se reforma el artículo 87; y se adiciona el artículo 115 Bis, todos de la **Ley Número 861 de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero**, para quedar como sigue:

**Ley Número 861 de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del
Estado de Guerrero**

Artículo 58. Los programas especiales son instrumentos de planeación y operación que se **elaborarán de manera previa y se implementarán** con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones de los tres niveles de gobierno, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población determinados y vulnerables, generando estrategias y acciones con base en las etapas de la gestión integral de riesgos.

Los programas especiales deberán elaborarse de acuerdo **con** la normatividad aplicable, para los temas siguientes:

- I. Evaluación de daños por sismo;
- II. Temporada de lluvias y ciclones tropicales;
- III. **Mar de fondo**

IV a IX...

Artículo 87. La Secretaría fomentará la inclusión de sistemas de alerta temprana para amenazas específicas, tales como tsunamis, **mar de fondo**, remoción de masas, entre otros, según la geografía y riesgos particulares de cada región.

....

Artículo 115 Bis. Los recursos del Fondo Estatal de Desastres Naturales y del Fondo Solidario de Contingencias Naturales podrán destinarse a acciones de prevención y mitigación de riesgos derivados de agentes perturbadores de origen natural, así como a la recuperación o restauración de zonas afectadas cuando dichas acciones tengan por objeto reducir condiciones de riesgo o vulnerabilidad ante eventos posteriores, sin necesidad de la emisión previa de una Declaratoria de Emergencia o de Desastre.

Las acciones previstas en este artículo deberán sustentarse en una evaluación técnica del riesgo que justifique su pertinencia para prevenir o reducir daños previsibles a la población, sus bienes, la infraestructura, los servicios, el medio ambiente o los recursos naturales.

La aplicación de los recursos se sujetará a la disponibilidad presupuestaria, a las respectivas Reglas de Operación y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones VI y XXII al artículo 2, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes; y se adicionan los artículos 4 Bis, 4 Ter y 32 Bis, todos de la **Ley Número 830 de Atención de Desastres, Reconstrucción y Recuperación del Estado de Guerrero**, para quedar como sigue:

**Ley Número 830 de Atención de Desastres, Reconstrucción y Recuperación
del Estado de Guerrero**

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I a V...

VI. Amenaza natural recurrente: Amenaza natural caracterizada por la ocurrencia reiterada de eventos de la misma naturaleza en una zona determinada a través del tiempo;

VII, a XXI. ...

XXII. Daños y pérdidas acumulativas: Daños y pérdidas derivados de eventos sucesivos de una amenaza natural recurrente que persisten, se acumulan o se agravan a través del tiempo;

XXIII a XLII. ...

...

Artículo 4 Bis. El carácter recurrente de las amenazas naturales previstas en el artículo 4 será determinado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado mediante un dictamen técnico, de oficio o a solicitud del municipio o municipios en cuyo territorio se presente la amenaza.

El dictamen deberá acreditar:

- I. Los antecedentes documentados de la amenaza en la zona;
- II. La frecuencia o intervalo entre los eventos;
- III. La coincidencia territorial de su ocurrencia;
- IV. La estimación de los posibles efectos, daños y pérdidas que, ante la recurrencia de la amenaza, puedan producirse, persistir, acumularse o agravarse en el tiempo;
- V. Los demás elementos técnicos que permitan determinar su carácter recurrente.

El dictamen tendrá una vigencia de tres años y deberá actualizarse cuando se modifique el patrón de ocurrencia que sustentó su emisión.

Artículo 4 Ter. Cuando los efectos derivados de eventos sucesivos de una amenaza natural recurrente se materialicen en daños o pérdidas que persistan, se acumulen o se agraven a través del tiempo, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado, de oficio o a solicitud del municipio o municipios afectados, determinará mediante dictamen técnico la existencia y magnitud de daños y pérdidas acumulativas.

El dictamen deberá acreditar:

- I. Los eventos relacionados y los daños y pérdidas derivados de estos;
- II. Los bienes, infraestructura, servicios, actividades, ecosistemas o zonas afectados;
- III. La evolución de los daños y pérdidas derivados de los eventos sucesivos, a efecto de acreditar su persistencia, acumulación o agravamiento a través del tiempo;

- IV. Su localización, extensión y magnitud; y
- VI. Los demás elementos técnicos que resulten relevantes para acreditar la existencia y magnitud de los daños y pérdidas acumulativas

El dictamen deberá actualizarse cuando un nuevo evento modifique la extensión o magnitud de los daños y pérdidas acreditados.

Artículo 32 Bis. Los daños y pérdidas acumulativas acreditados conforme al artículo 4 Ter darán lugar a la determinación de las acciones de atención que resulten técnica y jurídicamente procedentes, en el ámbito de las atribuciones de las autoridades competentes.

Para la ejecución de dichas acciones podrán destinarse recursos del Fondo Estatal de Desastres Naturales y del Fondo Solidario de Contingencias Naturales, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, sus respectivas Reglas de Operación y demás disposiciones aplicables. Para el acceso a los recursos de dichos fondos en el supuesto previsto en este artículo no será necesaria la emisión previa de una Declaratoria de Emergencia o de Desastre.

Asimismo, podrán concurrir recursos de otros fondos, programas, instrumentos financieros y asignaciones presupuestarias, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La acreditación de daños y pérdidas acumulativas no generará, por sí misma, derecho a indemnización, compensación o asignación automática de recursos públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. – El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las autoridades competentes, deberá realizar las adecuaciones necesarias a las **Reglas de Operación del Fondo Estatal de Desastres Naturales y del Fondo Solidario de Contingencias Naturales**, a efecto de armonizarlas con las disposiciones del presente Decreto.

TERCERO. – La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil realizará las adecuaciones administrativas y técnicas necesarias para la emisión de las disposiciones previstas en el presente Decreto.

CUARTO. – Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

QUINTO. – Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.



ATENTAMENTE



FUENTES CONSULTADAS

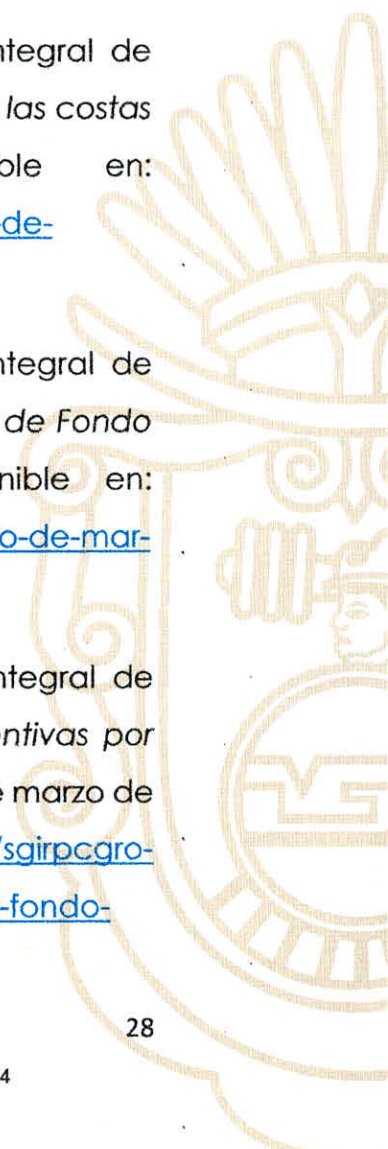
[1] Centro Nacional de Prevención de Desastres. *Mar de fondo ¿Qué es? y ¿Cómo protegernos?* Gobierno de México; 10 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/mar-de-fondo-que-es-y-como-protegernos>

[2] Centro Nacional de Prevención de Desastres. *Lo que no sabías del mar de fondo.* Gobierno de México; 28 de abril de 2016. Disponible en: <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/lo-que-no-sabias-del-mar-de-fondo?idiom=es>

[3] Gobierno del Estado de Guerrero. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. *Se registra evento de Mar de Fondo en las costas de Guerrero.* 16 de abril de 2026. Disponible en: <https://www.guerrero.gob.mx/2026/04/se-registra-evento-de-mar-de-fondo-en-las-costas-de-guerrero-2/>

[4] Gobierno del Estado de Guerrero. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. *Alerta SGIRPCGRO por evento de Mar de Fondo en costas de Guerrero.* 9 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.guerrero.gob.mx/2026/03/alerta-sgirpcgro-por-evento-de-mar-de-fondo-en-costas-de-guerrero/>

[5] Gobierno del Estado de Guerrero. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. *SGIRPCGRO refuerza acciones preventivas por efectos del fenómeno Mar de Fondo en playas de Guerrero.* 11 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.guerrero.gob.mx/2026/03/sgirpcgro-refuerza-acciones-preventivas-por-efectos-del-fenomeno-mar-de-fondo-en-playas-de-guerrero/>



[6] Gobierno del Estado de Guerrero. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. *Emite SGIRPCGRO aviso preventivo por evento de Mar de Fondo en las costas de Guerrero*. 29 de junio de 2026. Disponible en:

<https://www.guerrero.gob.mx/2026/06/emite-sgirpcgro-aviso-preventivo-por-evento-de-mar-de-fondo-en-las-costas-de-guerrero/>

[7] Robles Gallegos S. *Deja mar de fondo pérdidas por 380 mdp en Acapulco y Coyuca de Benítez*. Quadratín Guerrero; 1 de septiembre de 2026.

Disponible en: <https://guerrero.quadratín.com.mx/deja-mar-de-fondo-perdidas-por-380-mdp-en-acapulco-y-coyuca-de-benitez/>

[8] Centro Nacional de Prevención de Desastres. *Mar de fondo: ¡Cuidado que "el mar se sale"!*. Gobierno de México; 17 de agosto de 2018. Disponible en:

<https://www.gob.mx/cenapred/articulos/mar-de-fondo-cuidado-que-mar-se-sale>

[9] United Nations Office for Disaster Risk Reduction. *Disaster risk information*. The Sendai Framework Terminology on Disaster Risk Reduction. UNDRR; 2017.

Disponible en: <https://www.undrr.org/terminology/disaster-risk-information>

[10] United Nations Office for Disaster Risk Reduction. *Extensive disaster risk*. The Sendai Framework Terminology on Disaster Risk Reduction. UNDRR; 2017.

Disponible en: <https://www.undrr.org/terminology/extensive-disaster-risk>

[11] United Nations Office for Disaster Risk Reduction. *Disaster*. The Sendai Framework Terminology on Disaster Risk Reduction. UNDRR; 2017. Disponible en:

<https://www.undrr.org/terminology/disaster>

[12] Padilla Lozoya R, De la Parra Arellano M. *Sistematización de la recurrencia de amenazas naturales y desastres en el estado de Colima*,



México. Estudios sobre las Culturas Contemporáneas. 2015;21(II):143-165.

Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/316/31639208008/html/>

[13] Machlis GE, Román MO, Pickett STA. A framework for research on recurrent acute disasters. Science Advances. 2022;8(10). doi:10.1126/sciadv.abk2458. Disponible en:

<https://www.science.org/doi/10.1126/sciadv.abk2458>

[14] Brennan ME, Danielak S. Too small to count? The cumulative impacts and policy implications of small disasters in the Sahel. International Journal of Disaster Risk Reduction. 2022;68:102687.

doi:10.1016/j.ijdrr.2021.102687. Disponible: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S2212420921006488>

[15] United Nations Office for Disaster Risk Reduction. Disaster risk reduction. The Sendai Framework Terminology on Disaster Risk Reduction. UNDRR; 2017.

Disponible en: <https://www.undrr.org/terminology/disaster-risk-reduction>

[16] Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo. Segundo Foro Nacional de Mar de Fondo concluye en Acapulco con tres acuerdos concretos para proteger las costas y la actividad turística y comercial de Guerrero. CONCANACO SERVYTUR; septiembre de 2026.

Disponible en: <https://www.concanaco.org/blog/comunicados-de-prensa-4/segundo-foro-nacional-de-mar-de-fondo-concluye-en-acapulco-con-tres-acuerdos-concretos-para-proteger-las-costas-y-la-actividad-turistica-y-comercial-de-guerrero-2334>

